Salta, 25 ABR 2022

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 00592/22

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267 - 54768/2022, caratulado: "ALMEIDA SANTIAGO –s/ RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A – FACTURACIÓN ND ENERGÍA NO FACTURADA y ND MULTA ENERGÍA NO FACTURADA PERIODO 12/2021", el Acta de Directorio N°15/2022, y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud de reclamo Nº 414290 ante de EDESA S.A en fecha 18/01/2022 por el Sr. Santiago Almeida, con domicilio en calle Rioja N° 599, Ciudad de Salta, correspondiente al suministro NIS 3092042, quien reclama los importes facturados bajo conceptos de "N.D energía no facturada" y "N.D. multa energía no facturada" sumando un importe de $765.259,77 más impuestos, incluidos en la última liquidación de servicios N°101-0159834 (total$1.140.007,16). Agrega que el concepto mencionado no corresponde ser incluido en la liquidación debido a que desde Abril 2020 hasta Abril 2021 inclusive, se realizaron los trabajos y cambios pertinentes según planos eléctricos. Expresa que cuando se realizó la inspección, el personal no tuvo acceso al lugar y quitaron de oficio el medidor y ahora están cobrando un importe abusivo que no corresponde. Por consiguiente, solicita la anulación de dicho importe y que se cobre el consumo mensual más impuestos de manera urgente. (fs.02/03)

Que mediante notas DSC 621/2022 de fechas 26/01/2022 según constancias obrantes a fs. 06/08, EDESA S.A, remite nota de respuesta al usuario ratificando todo lo actuado por la Distribuidora en relación al Recupero y Multa de Energía no facturada emitida en el periodo 08/2021. Expresa que dicha facturación se fundamenta en la inspección realizada mediante Acta de Comprobación N° 256702, donde se constató en fecha 30/09/2021, en presencia de personal policial, que el suministro N° 3092042, presentaba la siguiente anormalidad: **"Medidor electrónico con acometida pinchada antes de la llegada al medidor con peligro"**. Continúa la misiva expresando que, Nótese las cargas registradas por el medidor al momento de la inspección: Fase R: 22,2 Amper, Fase S: 25,5 Amper, Fase T: 28,4 Amper, lo que evidencia que en el inmueble se consumía

energía, pero no era registrada por el medidor. Es por todo lo expuesto que, la Empresa procedió a realizar el recupero de energía desde fecha 12/08/2020 al 30/09/2021 por un total de 414 (cuatrocientos catorce) días, en base a cargas del acta por ser más representativas del consumo del usuario, facturándose luego la correspondiente nota de débito por **Energía no Facturada y Multa,** todo ello de acuerdo a la normativa vigente en la materia. En este orden de consideraciones, finaliza la misiva ratificando la facturación realizada del periodo 12/2021, en su totalidad e informa al usuario de la posibilidad de disconformarse ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos de su interposición.

Que en fecha 26/01/2022, según constancias obrantes a fs.11/12 rola disconformidad realizada por el usuario ante la respuesta otorgada por EDESA S.A., reiterando las expresiones vertidas en su presentación inicial. Agrega que la causa de facturación que alega la Empresa es "medidor electrónico con acometida pinchada antes de la llegada al medidor con peligro, ante la cual expresa su total disconformidad sobre tal situación y solicita un tratamiento adecuado sobre el asunto y un recalculo del consumo agregado de forma manual en el acta que se adjuntó.

Que a fs. 13/20 en fecha 02/02/2022, mediante nota DSCE 64/2022, la Distribuidora eleva todas las actuaciones al ENRESP, en la que reitera las expresiones vertidas en su nota de respuesta al cliente. Seguidamente niega en todo y cada uno de los términos manifestados por el usuario en *"... cuando realizaron la inspección, y no tener personal acceso al lugar, quitaron de oficio el medidor y por ellos están cobrando este importe abusivo que no corresponde bajo ningún punto de vista..."*. En relación al tema, lo único que hizo EDESA es ejercer una obligación de inspeccionar la instalación, y en el caso, habiéndose detectado una anormalidad, se procedió en los términos y alcances del Régimen de Suministro.

Que a fs. 24, toma intervención en las actuaciones la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, en el cual luego de un análisis concluye que; en razón al recupero de Energía , en este caso particular cabe hacer notar que a la fecha de la realización del presente informe técnico, la Gerencia cuenta con datos de consumo de dos periodos registrados sin la anormalidad detectada, por consiguiente el mismo se basara de acuerdo a los consumos posteriores a los efectos de la determinación del quantum de energía a recuperar y su correspondiente multa. Destaca que la planilla de cálculo de fs. 17, se realizó

basándose de acuerdo a las cargas detectadas, todo ello en razón de que, a la fecha de confección de la misma, no se registraban consumos posteriores, de manera que EDESA pudiera realizar el cálculo de energía basándose en ellos. En consecuencia, se procede a determinar dicha energía e base a los consumos posteriores.

Que destaca la Gerencia de Energía Eléctrica que lo calculado en concepto de recupero de energía es de **82.600 kWh y 33.040 kWh** por multa, y siendo que estos valores resultan inferiores a los determinados por la Distribuidora, la misma deberá proceder a la refacturación correspondiente.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones, es menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido el **Art. 4, inc. b), del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A., establece que: *"LA DISTRIBUIDORA, solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen tarifario no disponga lo contario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo".*

Que para ello, la Distribuidora se sirve de los registros de consumos arrojados por los medidores instalados en cada suministro, razón por la cual, el **Art. 5° inc. d)** del mismo cuerpo normativo reza: **Inspección y verificación del Medidor**. *"Por propia iniciativa en cualquier momento LA DISTRIBUIDORA podrá, inspeccionar las conexiones domiciliarias, las instalaciones internas hasta la caja o recintos de los medidores o equipos de medición, como asimismo revisar, contrastar o cambiar los existentes. [...] II) En caso de comprobarse hechos que hagan presumir irregularidades en la medición o apropiación de energía eléctrica no registrada,* ***LA DISTRIBUIDORA estará facultada a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria correspondiente, incluyendo todos los gastos emergentes de dicha verificación y sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, procederá del modo siguiente****: a) Levantará un Acta de comprobación en presencia o no del titular, con intervención de un Escribano Público y/o la Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al titular, si se lo hallare. LA DISTRIBUIDORA podrá proceder a la suspensión del suministro debiéndose tomar para*

ello aquellos recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anormalidad verificada o el cuerpo del delito correspondiente. ***b)*** *Obtenida la documentación precedente, LA DISTRIBUIDORA efectuará el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar, establecerá su monto y emitirá la factura complementaria por ese concepto, aplicándose un recargo del CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre el monto resultante, con más el Interés reglado en el Artículo 9º de este Reglamento.* ***c)*** *Podrá calcularse con un lapso máximo retroactivo de hasta* ***CUATRO (4) años.*** ***d)*** *Intimara al pago de la factura complementaria por la energía y/o potencia a recuperar, de acuerdo a lo establecido en el Art. 2º inciso b).* ***e)*** *Concluido con lo actuado, se procederá a la normalización del suministro. En el caso de haberse formulado denuncia penal, la normalización será requerida al Juez interviniente y se procederá* una vez autorizada por el mismo. *La recuperación del consumo no registrado y la pertinente emisión de la factura complementaria procederá cualquiera sea la causa de la irregularidad del funcionamiento del medidor y exista o no intervención judicial. La facturación pertinente será efectuada a tarifa vigente al momento de emisión de la factura complementaria no podrá exceder de TREINTA (30) días.".*

Que este mismo sentido, la **Resolución Ente Regulador Nº 913/15** (Reglamento Procedimental para el tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios) en su **Art. 6 inc. 1º**, establece los requisitos que deberán cumplimentar las Distribuidoras en el caso de reclamos de usuarios por facturación.

Que en este punto es importante destacar el excesivo plazo de tiempo en el que se emitió posteriormente, la facturación por parte de la Empresa EDESA S.A., al usuario, siendo el Acta labrada en fecha 30/09/2021, y remitiéndose la facturación por Energía a Recuperar recién en el período 12/2021, es decir 3 (tres) meses después de la constatación realizada.

Que en este sentido y teniendo en cuenta las pautas sentadas por la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, que acepta el criterio esgrimido y utilizado por la Empresa EDESA S.A en cuanto a basarse en los consumos posteriores a la regularización del suministro reclamante a los efectos de la determinación del quantum de energía recuperar; se debe resaltar y reconsiderar que estas lecturas posteriores efectivamente realizadas por la Prestataria (3 meses) después, no deben ser prolongadas

en el tiempo, generando una situación de incertidumbre en el usuario en cuanto al conocimiento de la futura facturación complementaria a emitirse por parte de la Distribuidora.

Que si bien contra este argumento se podrá esgrimir por parte de la Prestataria que este hecho obedece a la situación de que la misma realiza los registros de medición del suministro durante un periodo de tiempo, a los efectos de registrar las lecturas reales del equipo, los cuales por la irregularidad detectada no fueron tomados; se le hace saber a la Prestataria que dicho periodo debe ser el mínimo necesario para reflejar la realidad del consumo efectuado en el suministro.

Que continuando, se aclara sobre este punto que el Régimen de Suministro, nada dice sobre un periodo de tiempo determinado, en el cual se deba realizar las mediciones de los medidores de los usuarios de acuerdo a los consumos posteriores y luego emitir la facturación complementaria correspondiente, siendo esto considerado una práctica de uso común en la Prestataria, en la que se observa además del excesivo periodo de tiempo de la toma de lecturas y emisión de la facturación, el hecho del desconocimiento por parte de los usuarios de la provincia de Salta de las futuras consecuencias económicas que impactaran sobremanera en su patrimonio, no pudiendo seguir consintiéndose por parte del ENRESP, tales prácticas.

Que al contrario de las costumbres y criterios de uso común, llevadas adelante por la Prestataria, el Régimen de suministro normativamente establece en el art. **5 inc. d) punto II., e) in fine**, que, una vez detectada la irregularidad (cualquiera sea la causa de origen), la prestataria deberá proceder a emitir la factura complementaria en el plazo de **30 (treinta) días**, la cual será confeccionada a tarifa vigente al momento de la emisión.

Que si bien en este punto, nos encontramos situados dentro de la órbita de "Los Derechos de la Distribuidora", se aclara que no se puede permitir por parte del Organismo de Contralor, el ejercicio abusivo de los mismos, en desmedro de los Derechos de los Usuarios.

Que por otra parte, teniendo en cuenta el informe emitido por la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, se verifico que el cálculo obtenido por la misma es

inferior a lo calculado por la Prestataria, por lo que se deberá proceder a la refacturación del periodo 12/2021, conforme a lo calculado por el Organismo de Contralor.

Que continuando, se debe tener en cuenta lo normado jurídicamente en la legislación, en lo que se refiere al encuadre del accionar detectado en el domicilio de la reclamante mediante Acta N°256702 de fs. 16 (*Medidor con electrónico con acometida pinchada antes de la llegada al medidor con peligro)*, accionar el cual está totalmente prohibido y vedado, siendo pasible dicha conducta de un reproche de índole penal en su más extrema valoración.

Que es por todo ello que teniendo presente la normativa transcripta, las constancias obrantes en autos, habiéndose constatado la conexión irregular del medidor; reuniendo el Acta labrada todos los requisitos técnicos exigidos por el ENRESP, y considerando el informe emitido por la Gerencia de Energía Eléctrica del Organismo de Contralor, resulta ajustado a derecho la pretensión de EDESA S.A. en cuanto a Recuperar la energía no facturada y la Multa emergente, por lo que corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por el usuario Sr. Santiago Almeida, debiéndose dejar firme la facturación correspondiente al periodo 12/2021.

Que sin perjuicio de lo anterior y continuando con el análisis de autos, la Gerencia Jurídica del ENRESP entiende que corresponde **ORDENAR** a EDESA S.A, que proceda a realizar la REFACTURACION del periodo 12/2021, teniendo en consideración el tiempo transcurrido hasta que se detectó la irregularidad en análisis, por ello la Distribuidora deberá prorratear dicho recupero en la misma cantidad de periodos que los que le tomo advertir dicha irregularidad es decir 414 días, equivalentes a 14 cuotas iguales y consecutivas atento a la falta de diligencia manifiesta y notoria en sus obligaciones.

Que en virtud de todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley Nº 6.835 y sus normas complementarias; el Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

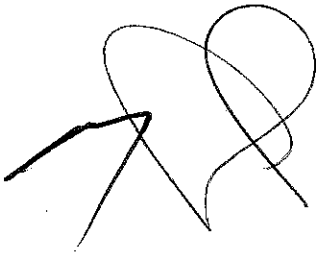

00592/22

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad presentada por el usuario Sr. Santiago Almeida, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267- 54768/2022; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: HACER LUGAR al Recupero de Energía no Facturada y Multa por energía no facturada, por la Empresa EDESA S.A correspondiente al periodo 12/2021, perteneciente al NIS 3092042.

ARTÍCULO 3º: ORDENAR a EDESA S.A, que proceda a realizar la REFACTURACIÓN de la Energía Recuperar, conforme a lo calculado por el ENRESP, esto es en 82.600 kWh en concepto de Recupero de Energía no facturada y 33.040 kWh por Multa por Energía no facturada; debiéndose proceder al prorrateo de la misma en 14 (catorce) cuotas iguales y consecutivas; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º: ORDENAR a EDESA SA que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, remita a este Ente Regulador, constancia de dicho cumplimiento; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución

ARTÍCULO 5°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS